

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 02/10/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 07 a 09; 11 y 12/2022; 01 a 04 y 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00; 6) XX con RUC 00; 7) XX con RUC 00; 8) XX con RUC 00 y 9) XX con RUC 00, y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir de los Informes CITGR/DIT N° 18/2023 y 45/2023, como resultado de las investigaciones realizadas al contribuyente **XX**, en el que se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) en el marco de la RG N° 90/2021 (REG. MENSUAL DE COMPROBANTES) comprobantes de varios de los proveedores investigados por la **GGII** y que se encuentran involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas denominado **FACTURACIÓN 6.0** denunciado en el Informe **DPO DGGC N° 128/2024**, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales 07 a 09; 11 y 12/2022; 01 a 04 y 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 por parte de **NN** puesto que las consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como en su libros contables e impositivos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: **XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX y XX** como respaldo de sus créditos fiscales en cuanto al IVA General y en cuanto al IRE General el sumariado no presentó los documentos e informaciones solicitadas por lo que los auditores no pudieron determinar si las facturas fueron utilizadas como costos o gastos y con su actuar obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodos/Ejercicios Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	07-2022	236.363.637	23.636.363	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.° 125/91.
521 - AJUSTE IVA	08-2022	87.897.272	8.789.728	
521 - AJUSTE IVA	09-2022	91.757.272	9.175.728	
521 - AJUSTE IVA	11-2022	134.690.909	13.469.091	
521 - AJUSTE IVA	12-2022	74.695.455	7.469.545	
521 - AJUSTE IVA	01-2023	86.040.909	8.604.091	
521 - AJUSTE IVA	02-2023	168.363.363	16.863.637	
521 - AJUSTE IVA	03-2023	159.090.908	15.909.092	
521 - AJUSTE IVA	04-2023	148.044.545	14.804.455	
521 - AJUSTE IVA	12-2023	210.583.635	21.058.365	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	625.404.545	62.540.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	772.396.360	77.239.640	
TOTALES		2.795.328.810	279.560.190	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución Nº 00 de fecha 28/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT Nº 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo, y mediante Resolución Nº 00 del 02/07/2025, el **DS2** procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el sumariado ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución Nº 00 llamándose a Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas al contribuyente.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el **SGTM** y durante las entrevistas realizadas en la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte del sumariado, identificándose créditos fiscales costos y gastos inexistentes, con las cuales ha conseguido deducciones y créditos fiscales indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y como costos y gastos en el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Durante las entrevistas la **GGII** requirió a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX y XX** la remisión de sus Libros IVA Compras y Ventas, los cuales cumplieron con la remisión de la información solicitada por las notas respectivas, incluyendo facturas físicas originales y archivos tributarios relacionados con los comprobantes de ventas expedidos, conforme a los requerimientos de la **DGGC**. La entrega de estas documentaciones fue realizada dentro de los plazos establecidos, respondiendo también a solicitudes adicionales para corroborar la autenticidad de los comprobantes emitidos.

En el caso de **XX**, no fue posible ubicarlo en su domicilio fiscal, y según testimonios, no reside en el lugar desde hace cinco años. Además, no se logró contacto telefónico, pero presentó una nota indicando extravío de sus talonarios, aportando solo una factura que no guarda relación con las operaciones investigadas. El proveedor **XX** fue verificado mediante su libro de ventas en la RG N° 90/2021, encontrándose discrepancias tanto en el nombre del adquirente como en los importes de varias facturas, lo que indica que las operaciones no se ajustan a la realidad documental. En tanto, **XX**, manifestó no reconocer las facturas vinculadas a **NN**, señalando posibles irregularidades o uso indebido de sus datos tributarios. Villalba negó rotundamente haber emitido los comprobantes de altos montos mostrados durante su entrevista informativa.

En ese contexto el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido la misma debe coincidir fielmente con la documentación correspondiente tal como lo establece el inc. b) del Art. 207 de la Ley.

Todos estos hallazgos fueron confirmados por el DS2, quien ratificó plenamente lo verificado por la auditoría, ya que del análisis comparativo se ha identificado una correspondencia general entre los importes consignados en las **DD.JJ** de los formularios N° 120 y los registros en el marco de la RG N° 90/2021 correspondientes a los periodos fiscales controlados. No obstante, se detectaron diferencias poco significativas en algunos periodos específicos que no afectan de manera relevante el análisis global.

Por lo expuesto, el **DS2** pudo concluir que, **NN** utilizó la totalidad de las facturas emitidas por los proveedores cuestionados ya que, pese a las diferencias marginales encontradas, el sumariado ha hecho uso efectivo y completo de las facturas cuestionadas y con ello obtuvo un beneficio indebido en infracción a los Artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en lo que respecta al IVA General de los Periodos Fiscalizados.

Asimismo, el **DS2** ratificó que a partir del análisis del Formularios N.º 500 –correspondientes a los ejercicios fiscales controlados del IRE General de los ejercicios fiscalizados, la **GGII** concluyó que las facturas cuestionadas deben ser excluidas del costo o gasto declarado, en virtud de que el contribuyente no presentó documentación que demuestre su afectación contable por lo que no corresponde la deducibilidad de dichos comprobantes al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente. Esta práctica constituye un "Cargo Indebido al Costo" y la imputación de "Gastos No Deducibles", en infracción a lo dispuesto en los artículos 8°, 14 y 22 de la Ley N.º 6380/2019.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del **SGTM**, facturas falsas que no fueron emitidas a su favor, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12 del Art. 174 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en

concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la GGII a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el DS2 consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en tres ejercicios fiscales, la continuidad como consecuencia de misma acción dolosa, en este caso, el registro de las facturas de presunto contenido falso/clonadas, la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.), es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. 2.795.328.810 por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la AT formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó los documentos requeridos por la AT en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	23.636.363	61.454.544	85.090.907
521 - AJUSTE IVA	08/2022	8.789.728	22.853.293	31.643.021
521 - AJUSTE IVA	09/2022	9.175.728	23.856.893	33.032.621
521 - AJUSTE IVA	11/2022	13.469.091	35.019.637	48.488.728
521 - AJUSTE IVA	12/2022	7.469.545	19.420.817	26.890.362
521 - AJUSTE IVA	01/2023	8.604.091	22.370.637	30.974.728
521 - AJUSTE IVA	02/2023	16.863.637	43.845.456	60.709.093
521 - AJUSTE IVA	03/2023	15.909.092	41.363.639	57.272.731
521 - AJUSTE IVA	04/2023	14.804.455	38.491.583	53.296.038
521 - AJUSTE IVA	12/2023	21.058.365	54.751.749	75.810.114
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	62.540.455	162.605.183	225.145.638
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	77.239.640	200.823.064	278.062.704
Totales		279.560.190	726.856.495	1.006.416.685

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

- **Art. 3º: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT Nº 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.
- **Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS